



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0234

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

VISTOS:

El expediente SUAD0020220021897, la resolución judicial N° 77 del 08 de julio de 2022, la resolución judicial N° 13 del 30 de noviembre de 2012, la resolución judicial N° 22 del 27 de diciembre de 2013, sobre cumplimiento de mandato judicial, en la que ordena reconocer a favor de **MANUEL ODILON CARRASCO RODAS** de la existencia de una relación de trabajo comprendida en el régimen laboral de la actividad privada **desde el 01 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2008**, el Informe N° 00044-2022/INABIF.UA-SUPH-DCV y el Informe N° 000462-2022-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Sentencia - Resolución Judicial N° Trece de fecha 30 de diciembre del 2012, el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con registrar al actor en el libro de planillas de pago y le extienda las boletas de pago por el periodo del primero de abril de dos mil dos al treinta de junio de dos mil ocho; (...);**

Que, mediante Sentencia N° 2048 - Resolución Judicial N° Veintidós de fecha 27 de diciembre del 2013, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **CONFIRMÓ la sentencia contenida en la Resolución número Trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en el extremo recurrido en apelación, que declara Improcedente la demanda interpuesta por Manuel Odilón Carrasco Rodas contra el INABIF sobre Incumplimiento de disposiciones, por el periodo comprendido a partir del primero de julio del dos mil ocho, (...);**

Que, con Resolución N° 77 de fecha 08 de julio de 2022, el 8° Juzgado Laboral de Chiclayo **REQUIRIÓ a la parte demandada que dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS, cumpla con registrar a Manuel Odilón Carrasco Rodas, en calidad de demandante, en el libro de planillas de pago (remuneraciones) desde el 01 de abril del 2002 al 30 de junio del 2008, bajo el régimen laboral común de la actividad privada, reconociendo el tiempo de servicios para todo efecto legal y se extiendan las boletas de pago al demandante desde la fecha de ingreso; (...);**

Que, la Sub Unidad de Potencial Humano es responsable de planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los procesos técnicos del sistema de gestión de recursos humanos del Programa, teniendo como una de sus funciones dirigir y supervisar acciones orientadas al goce de los beneficios y derechos del personal de acuerdo a normativa vigente;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0234**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar o dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”*;

Que, estas decisiones judiciales deben de emanar de autoridades competentes; asimismo, las entidades no podrán calificar el contenido o fundamentos de la decisión, ni restringir sus efectos, o darles otro sentido interpretativo a sus alcances, existiendo responsabilidad civil, penal o administrativa para quien vaya en contra de la mencionada norma. La decisión que justifique la reposición del servidor público, debe ser firme y consentida, esto es, que no exista la posibilidad de interponer medios impugnatorios; asimismo, el juez dentro de su motivación, debe de señalar las condiciones para que se efectúe la reincorporación, los cuales ayuden a evitar cualquier retraso en la misma;

Que, SERVIR, ha emitido pronunciamientos similares, como es el contenido en su Informe Técnico N° 592-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluyó en su artículo **3.1** que *“La entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato”*;

Que, la indicada Resolución N° Veintidós de fecha 27 de diciembre del 2013, de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia contenida en la resolución número Trece, en la que, ORDENO que la demandada cumpla con registrar al actor en el libro de planillas de pago y le extienda las boletas de pago **por el periodo del primero de abril de dos mil dos al treinta de junio de dos mil ocho**;

Que, es preciso señalar que, en el presente caso no es necesario la aplicación de la Directiva Específica N° 001-2016/INABIF.UA.SUPH *“Lineamientos para la Reincorporación Judicial de Trabajadores en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar”*, debido a que se tiene que reconocer a favor de **MANUEL ODILON CARRASCO RODAS** por un periodo determinado de la existencia de una relación de trabajo comprendida en el régimen laboral de la actividad privada **desde el 01 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2008**, incluso para dicho reconocimiento no se necesita tener una plaza prevista y presupuestada;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0234**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25.AGO.2022

Que, mediante Informe N° 000462-2022-INABIF/UAJ de fecha 12 de agosto del 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable, para que esta Sub Unidad de Potencial Humano, formalice el acto resolutorio mediante el cual se cumpla con el mandato judicial reconociendo *la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728*, entre el señor *Manuel Odilón Carrasco Rodas* y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por el período del 01 de abril del 2002 al 30 de junio del 2008;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;
y,

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 106 del 30 de diciembre de 2021 y su modificatoria y la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **RECONOCER** la existencia de una relación laboral entre don **MANUEL ODILON CARRASCO RODAS** y el INABIF, por el periodo del 01 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2008, de acuerdo a lo ordenado por el 8° Juzgado Laboral de Chiclayo.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la persona en mención, y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y Comuníquese

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano